

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/458/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/458/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA HACIENDA**, la cual quedó registrada con el folio **00728620**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de agosto de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/458/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día tres de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Procurador Fiscal del Estado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado,

para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda resulta incompetente para atender la solicitud que le fue formulada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el listado de RFC s y recaudación de ISR de los entes públicos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la entidad federativa, de los municipios así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales. De conformidad a la información remitida por parte de la entidad federativa (a través de las dependencias a cargo, dentro del poder ejecutivo del estado) al SAT, Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) o cualquier otra instancia de la SHCP; , con la finalidad de participar de lo que por ley se establece en el artículo 3-B de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #00728620, me permito informarle que, el presente Sujeto Obligado no genera dicha información, exhortamos se dirija a la institución competente.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"1. El ente público declara que no genera la información. Sin embargo tampoco orienta sobre que dependencia es la encargada de generar o posee dicha información conforme lo establece la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en el primer párrafo del artículo 129 a la letra ; "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante."

2. La LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en el ARTÍCULO 27. establece lo siguiente : " La Secretaría de Hacienda, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; contarán con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor que será la encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, y archivos teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones;" tomando dichas atribuciones en cuenta es poco probable que no sean el ente responsable de generar la información y menos probable que desconozcan quien la genera." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Procurador Fiscal del Estado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Respecto a lo expuesto por el hoy recurrente en el presente recurso de revisión en el numeral 1, se hace hincapié y como bien se señala en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mi representado no tiene la obligación de informar a que autoridad le compete dar respuesta, ya que se hace mención que en el caso de conocer se informe, motivo por el cual es correcto el informar únicamente de la incompetencia de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Ahora bien por lo que respecta al argumento señalado con el numeral 2, se reitera la incompetencia de mi representado, ya que el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que se le retiene a los servidores públicos que trabajan en los entes públicos del Estado, dicha actividad la realiza cada organismo, el cual es enterado y pagado al Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación; razón por la cual la Secretaría de Hacienda del Estado no cuenta con un listado de RFC y recaudación de ISR de los entes públicos, ya que dicha información la posee y genera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Federación, por lo que se reitera la respuesta otorgada por mi representado en la solicitud de origen, en relación a la incompetencia de la Secretaría de Hacienda del Estado en dar respuesta respecto a lo solicitado

Por lo antes aludido y fundado, a ese H. Órgano Garante, atentamente.”
(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

A. Incompetencia.

El día treinta de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Hacienda, quien en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, sostuvo una incompetencia total respecto de la solicitud planteada, como puede advertirse del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud 00728620.

Al respecto, la facultad recaudadora es la acción de realizar el cobro de las diversas obligaciones tributarias conforme a las leyes fiscales. Originariamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es la encargada de cobrar las contribuciones en los términos de las leyes aplicables, de vigilar y asegurar el cumplimiento de las

disposiciones fiscales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para lograr lo anterior, es necesario contar con el apoyo del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual tiene por objeto “la realización de una actividad del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales”, entre ellos el impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 2 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este sentido, para efectos del impuesto sobre la renta, los salarios son los ingresos que obtienen los trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado, en los cuales, se incluyen también cualquier prestación que el trabajador obtenga derivada de la relación laboral. En este contexto, el asalariado es la persona física que percibe salarios y demás prestaciones derivadas de un trabajo personal subordinado a disposición de un empleador.¹

Por otra parte, hay ingresos que reciben el tratamiento de salarios por tanto, las personas que reciben este tipo de ingresos, pagan el impuesto sobre la renta como si fueran asalariados (en el régimen de “ingresos por salarios así como por la prestación de un servicio personal subordinado”) y son también considerados asalariados para efectos fiscales los servidores, trabajadores de la Federación, **entidades federativas** y de los municipios.²

Es así, que quien debe recaudar y enterar el impuesto sobre la renta de los trabajadores asalariados (o los servidores públicos de las entidades federativas y municipios en este caso), es del propio patrón o empleador. En este sentido, resulta que tal como señala el Procurador Fiscal del Estado, cada dependencia pública del estado de Baja California genera la información solicitada.

Sin embargo, contrario a lo que señala el sujeto obligado dentro de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda para el Estado de Baja California, sí se encuentran el administrar la recaudación de los impuestos federales que correspondan al Estado, a través su organismo público descentralizado denominado Sistema de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual debe fiscalizar y administrar, las contribuciones que correspondan al Estado, así como otros ingresos que deba percibir

¹ Servicio de Administración Tributaria, Régimen Fiscal Asalariado
[http://omawww.sat.gob.mx/regimenesfiscales/Paginas/Asalariado/default.htm#:~:text=Consulta%20la%20informaci%C3%B3n-,Definici%C3%B3n,utilizado%20como%20sin%C3%B3nimo%20de%20salario.](http://omawww.sat.gob.mx/regimenesfiscales/Paginas/Asalariado/default.htm#:~:text=Consulta%20la%20informaci%C3%B3n-,Definici%C3%B3n,utilizado%20como%20sin%C3%B3nimo%20de%20salario.,), consultado el 04 de marzo de 2021

² Servicio de Administración Tributaria, Régimen Fiscal Asalariado
[http://omawww.sat.gob.mx/regimenesfiscales/Paginas/Asalariado/default.htm#:~:text=Consulta%20la%20informaci%C3%B3n-,Definici%C3%B3n,utilizado%20como%20sin%C3%B3nimo%20de%20salario.](http://omawww.sat.gob.mx/regimenesfiscales/Paginas/Asalariado/default.htm#:~:text=Consulta%20la%20informaci%C3%B3n-,Definici%C3%B3n,utilizado%20como%20sin%C3%B3nimo%20de%20salario.,), consultado el 04 de marzo de 2021

el erario estatal a nombre del **fisco**, de conformidad con el artículo 27, fracción XXII e inciso h de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

En adición a lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California debe proporcionar mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, los informes sobre la recaudación del impuesto sobre la renta de personas morales; personas físicas y otros regímenes fiscales de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Por los anteriores razonamientos, se advierte que el sujeto obligado sí cuenta con las atribuciones necesarias para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información pública solicitada, con lo que resulta **IMPROCEDENTE** la incompetencia sostenida; por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada de manera pública, completa, oportuna y accesible previo análisis respecto a la información personal que pueda estar involucrada y procurar dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los supuestos de la información clasificada como reservada o confidencial que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00728620** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para generar la información solicitada;
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada de manera pública, completa, oportuna y accesible previo análisis respecto a la información personal que pueda estar involucrada y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, así como los supuestos de la información clasificada como reservada o confidencial que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00728620 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para generar la información solicitada;
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada de manera pública, completa, oportuna y accesible previo análisis respecto a la información personal que pueda estar involucrada y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, así como los supuestos de la información clasificada como reservada o confidencial que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe

a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/458/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.